

Auto No. 679

Rad. 76001-31-03-004-2020-00126-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ, pagar a favor de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$74.836.269.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 8120095178.

2.- Por la suma de CATORCE MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$14.004.927,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 11 de agosto de 2020.

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$12.429.605.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 8120095703.

5.- Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.280.856,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 03 de enero hasta el 11 de agosto de 2020.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$16.514.680.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 8120096773.

8.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$2.783.317,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 25 de febrero hasta el 11 de agosto de 2020.

9.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

10.- Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$106.628.703.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 8120097445.

11.- Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$14.767.420,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 13 de febrero hasta el 11 de agosto de 2020.

12.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13.- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.884.583.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 8120098899.

14.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$4.242.326,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 11 de agosto de 2020.

15.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

16.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CONSESENTA CENTAVOS M/CTE (\$28.355.223.60), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 8120098096.

17.- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$4.549.290,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 11 de agosto de 2020.

18.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la

suma relacionada en el capital anterior, desde 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

D.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

E.- TENGASE como endosatario en procuración para el cobro al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, portador de la T.P. No. 95.618 del C.S. de la J., dentro del presente asunto, conforme al endoso realizado.

G.- TENGASE a la abogada DANIELA RIASCOS RAMIREZ identificada con c.c. 1.144.064.548, como AUTORIZADA por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, con las facultades expresas indicadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._106 DE HOY 23-11-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 68o

76001310300420200012700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda Ejecutiva Singular instaurada por la sociedad AG MEGAFLEX S.A.S. por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial contra el señor IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. se observa que la misma presenta las siguientes anomalías:

1.- No se indicó el domicilio de la sociedad demandante, en los términos del artículo 82 num. 2º del C. G. P.

2.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. de P. Civil, se debe aclarar las pretensiones en el sentido indicadas por separado.

RESUELVE

1º.- Declarar INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.- Conceder a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

3º.- Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. HERNAN GRUESO ZUÑIGA, portador de la T.P. No. 158.675 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 106 DE HOY 23-11-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de noviembre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 748

76001310300420200012900

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE CONTATO DE COMODATO DE BIEN INMUEBLE formulada por HECTOR ANTONIO AVILA NEIRA y BRISNALLY ARANGO OSPINA contra JOSE BEHUR FLOREZ ARIAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.- Debe aclarar la solicitud de prueba testimonial, toda vez que no se indica a quien o quienes deben citarse a fin de recepcionarles testimonio, en ese evento debe además de indicar los nombres de los testigos dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 23-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 681

Rad. 76001-31-03-004-2020-00131-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad FRUTAFINO S.A.S., y los señores FERNANDO FRAIZ TRAPOTE y DANILO JOSE GARCIA ESCALONA pagar a favor de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.376.674.902.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 8010027802.

2.- Por los intereses de plazo liquidados desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- ORDENAR a la sociedad FRUTAFINO S.A.S., pagar a favor de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$63.445.613.00), como capital contenido en el pagaré No. SN de fecha 22 de enero de 2019.

2.- Por los intereses de plazo liquidados desde el 22 de enero de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019.

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 28 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$62.266.026.00), como capital contenido en el pagaré No. SN de fecha 02 de diciembre de 2016.

5.- Por los intereses de plazo liquidados desde el 02 de diciembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2020.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de CNCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$55.456.278.00), como capital contenido en el pagaré No. 8010027251.

8.- Por los intereses de plazo liquidados desde el 30 de enero de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2019.

9.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

10.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$686.942.732.00), como capital contenido en el pagaré No. 8010027697.

11.- Por los intereses de plazo liquidados desde el 15 de julio de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019.

12.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 16 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

D.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

E.- TENGASE como endosatario en procuración para el cobro al Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, portador de la T.P. No. 41.573 del C.S. de la J., dentro del presente asunto, conforme al endoso realizado.

G.- TENGASE a NATHALIE LEONOR LLANOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.181.038, MANUEL ALEJANDRO CESPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía 1107104166 de Cali y JUAN CARLOS GONZALEZ PAYAN con cédula de ciudadanía 16.744.681 como AUTORIZADOS por el Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, con las facultades expresas indicadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 23-11-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 682

76001310300420200013300

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de su representante legal y a través de apoderada judicial contra la señora DIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ CHIQUITO se observa que la misma presenta las siguientes anomalías:

- 1.- Debe aclarar el segundo apellido de la demandada, por cuanto en el poder y pagarés se indica CHIQUITO, pero a lo largo de la demanda se señala CHIQUITA.
- 2.- Debe allegar Certificado de Existencia y Representación de la entidad CITIBANK, en donde aparezca la Dra. JEIMY PALACIOS con la facultad para endosar.

RESUELVE

- 1º.- Declarar INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real.
- 2º.- Conceder a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.
- 3º.- Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la T.P. No. 47.123 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 106 DE HOY 23-11-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de noviembre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 749

76001-31-03-004-2020-00134-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, formulada por NORMELLY CARDENAS CASALLAS contra JACKELINE ZUÑIGA MARTINEZ y la empresa G 4 CONSTRUCCIONES S.A.S., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido está dirigido al Juez Civil Municipal de Cali y no al Juez Civil del Circuito (Reparto) como corresponde, por otro lado el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

2.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de la demandante.

3.- No se indica el nombre, identificación, dirección física, dirección electrónica y domicilio del representante legal de la demandada G4 CONSTRUCCIONES S.A..S. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

4.- La estimación de los perjuicios materiales pretendidos como indemnización, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

5.- No se allegaron los documentos relacionados en el libelo demandatorio y acápite de pruebas, a saber: Concepto sanitario, Bomberos, proceso de cobro, requerimientos datacrédito, entrega documentación Colegio Santa María de Pance, Revisión de Estado Financiero entrado al Corte Mayo 2018, Pago Contadora, Audio, acta de fecha 23 de septiembre de 2019, terminación unilateral contrato de arrendamiento comercial, documento contrato, terminación unilateral contrato de arrendamiento comercial en audio, acta de entrega material, pago de promoambiental, entrega pagaré, Información de correos y respuestas, Setel 1 derecho de petición, Setel 2 derecho de petición, Setel 3 derecho de petición, correo 1, correo 2, correo 3, audiencia de conciliación y solicitud de soporte pago IVA año gravable 2019.

6.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

7.- Deberá la demandan aclarar la pretensión uno (01), por cuanto no es claro lo que pretende, lo cual debe estar indicado de forma clara y precisa.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 23-11-2020 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

Auto No. 683
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001-31-03-004-2020-00137-00
Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente demanda Ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, contra la señora MIRNA MOSQUERA FLOREZ.

Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones ascienden a un total de \$37.631.22,00 dicha suma corresponde a un proceso de MENOR cuantía según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual debe ser tramitado ante el Juez Civil Municipal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de dicho Estatuto Procesal.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda, por no tener competencia para avocar su conocimiento.

2º.- Enviar la misma y sus anexos al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO Nro.106 DE HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
Cali, 13 de noviembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 750
76001310300420200013800
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, formulada por JOSE NELSON GONZALES GRAJALES y ADIELA FERNANDEZ contra DANIEL GARCIA GARCIA, EMIRO PIEDRAHITA VERGARA y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se indica el correo electrónico de los demandantes.
- 2.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
- 3.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas los testigos que deban ser citados al proceso.
- 4.- Los folios 27 y 31 que se encuentran en el archivo denominado anexos son ilegibles.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 23-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 13 de noviembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 751
76001310300420200013900
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO, formulada por LILIANA ZACIPA ANTERO y ADRIANA ZACIPA contra la señora PATRICIA IDROBO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.
- 2.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
- 3.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 4.- Como se pretende el pago de frutos naturales y civiles, se debe efectuar la discriminación de los mismos, por tanto deberá adecuar el libelo demandatorio en ese sentido.
- 5.- La estimación de los perjuicios materiales pretendidos como indemnización, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 6.- En los hechos y pretensiones de la demanda deberá indicarse los linderos generales del inmueble objeto de la demanda.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 23-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Deslinde y Amojonamiento para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 13 de noviembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 752

76001310300420200014100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda DESLINDE Y AMOJAMIENTO, formulada por EREZ SKULSKY contra los señores GLADYS PATRICIA CARDONA CACERES, NORMA ALICIA CARDONA CACERES, ELIANA CACERES DE CARDONA, GABRIEL CARDONA BETANCOURT, BANCO DE OCCIDENTE S.A. MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de la demandada GLADYS PATRICIA CARDONA CACERES. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- **RECONOCELE** personería a la Doctora MARIA ELENA ACOSTA abogada portadora de la T. P. No. 137.195 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 23-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 684

76001310300420200014200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Efectuado un estudio de rigor de la anterior demanda Hipotecaria instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ANDRES FELIPE OSPINA GALINDO**, observa el Despacho que la misma presenta los siguientes defectos:

1.- Según constancia visible a folio 5 vto. la escritura contentiva de hipoteca allegada con esta demanda corresponde a una COPIA SIMPLE AUTENTICA, lo cual no es de recibo por este Despacho toda vez que de conformidad con el art. 80 del Decreto 960 de 1970 solo la primera copia que se expida del instrumento presta mérito ejecutivo , y en caso de pérdida o destrucción de ésta debe cumplirse fidedignamente lo consagrado por el art. 81 del mismo Decreto. Por consiguiente la parte actora deberá cumplir con lo anterior.

2.- Deberá allegar el escrito por medio del cual la representante legal de la entidad demandante confiere poder especial al abogado aquí interviniente, para adelantar el presente proceso.

Por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 82 del C. G. del Proceso,

RESUELVE

1º.- Declarar INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real.

2º.- Conceder a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 HOY 23-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 685

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo – Rad. 2020-00143-00

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (factura de venta) que reúne los requisitos del código de comercio, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE pagar a favor de SALUD INTEGRAL I.P.S. S.A.S., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por aviso del presente proveído los siguientes conceptos:

1.1.- No se accede a ordenar el pago de la factura No. 235 de fecha 10 de enero de 2019 por no cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2° del art. 3° de la ley 1231 de julio 17 de 2008, puesto que no tiene fecha de recibido.

1.2.- Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.214.548, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 268 de fecha 17 de abril de 2019.

1.3.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$3.359.289,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.4.- No se accede a ordenar el pago de la factura No. 260 de fecha 07 de mayo de 2019 por no cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2° del art. 3° de la ley 1231 de julio 17 de 2008, puesto que no tiene fecha de recibido.

1.5.- No se accede a ordenar el pago de la factura No. 269 de fecha 07 de mayo de 2019 por no cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2° del art. 3° de la ley 1231 de julio 17 de 2008, puesto que no tiene fecha de recibido.

1.6.- No se accede a ordenar el pago de la factura No. 270 de fecha 07 de mayo de 2019 por no cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2° del art. 3° de la ley 1231 de julio 17 de 2008, puesto que no tiene fecha de recibido.

1.7.- Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.633.864, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 285 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.8.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$1.346.149,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.9.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.311.664, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 286 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.10.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE. (\$874.927,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.11.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$260.884, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 287 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.12.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$52.939,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.13.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.663.952, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 288 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.14.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$52.939,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.15.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$241.131, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 289 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.16.- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE. (\$48.931,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.17.- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$9.511.303, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 290 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.18.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.930.042,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.19.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$647.898, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 291 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.20.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$131.472,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.21.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$55.343.813, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 266 de fecha 17 de abril de 2019.

1.22.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$18.201.085,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.23.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$35.682.258, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 264 de fecha 17 de abril de 2019.

1.24.- Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE. (\$11.734.931,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

3.-Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

4.- Notifíquese el presente proveído al demandado como lo dispone el artículo 8 del Decreto C. de P. Civil.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN SEBASTIAN PARRA TRUJILLO portador de la T.P. No. 325.527 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Auto No. 753
76001310300420200014700
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, formulada por MARITZA RODRIGUEZ HENAO contra HER. INDETERMINADO AMANDA HENAO RESTREPO y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

2.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

3.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 23-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
Cali, 13 de noviembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 754
760013103004202000148-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE ACCION EJECUTIVA formulada por CLARA ESTHER MEJIA ECHEVERRY congra DAVIVIENDA S.A. y ANA ISABEL LEDEZMAN, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de la demandante y demandado Banco Davivienda ni el de su representante legal. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2.- Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del BANCO DAVIVIENDA, en virtud a lo establecido en el numeral 2 artículo 84 ibídem.
- 3.- Se omitió indicar la cuantía para determinar la competencia del presente asunto. (numeral 9 artículo 82 ibídem).
- 4.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 5.- Deberá allegar copia legible de la Escritura Publica No. 4644 del 09 de septiembre de 1997, toda vez que la aportada es ilegible.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.
- 2.- RECONOCER personería a la Doctora GLORIA STELLA CANAVAL ERAZO abogada portadora de la T. P. No. 21288 del C. S. de la J., para actuar como apoderada

judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 23-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 687

76001310300420200014900

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda Ejecutiva Singular instaurada por el señor DIEGO DIAZ ALVAREZ a través de apoderado judicial contra las señoras ESMERALDA MARIA SAYEH y SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYEH en calidad de HEREDERAS DEL SEÑOR KHAMIS SAYEGHT AVDELA y también contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS se observa que la misma presenta la siguiente anomalía:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. de P. Civil, se debe aclarar las pretensiones en el sentido indicarlas por separado, así mismo debe señalar desde qué fecha pretende los intereses moratorios que reclama.

RESUELVE

1º.- Declarar INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.- Conceder a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

3º.- Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. KAMIS ANDRES DIAZ URREA, portador de la T.P. No. 201.705 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 106 DE HOY 23-11-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 688

76001310300420200015200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera la demanda reúne los requisitos legales exigidos en los art. 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

- A.) La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$7.416.025,00) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré SN de fecha 10 de octubre de 2019.
- B.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de septiembre de 2019) hasta el pago total de la obligación.
- C.) La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$163.402.904,00) por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el Pagaré 90000034904 de fecha 08 de septiembre de 2020.
- D.) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE. (\$1.563.912,00) por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2020, dejada de cancelar.
- E.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de septiembre de 2019) hasta el pago total de la obligación.

2°.- Sobre las costas el juzgado se pronunciara en su debido momento.

3°.- Notifíquese personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º- DECRETASE el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-305820. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

5º- De conformidad con el decreto 3803 de 1982, líbrese por secretaría, comunicación a la DIAN sobre la existencia del proceso que se adelanta en este juzgado.

6º.- Reconocer personería a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S. de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración dentro del presente asunto.

7º.- TENGASE como AUTORIZADOS por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, a DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, LILLED FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, LITIGANDO .COM, conforme a las facultades descritas en la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO No. ____ DE HOY __ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12-15 Piso 12

Edificio Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Cali – Valle

Oficio No. 1551

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020

Señor(a)

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Ciudad.

REF: PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

Nit. 890.903.938-8

DDO:MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ

C.C. 66.917.076

Rad. 760013103004-2020-00152-00

Me permito comunicar a Usted que este despacho en providencia dictada en el proceso de la referencia decretó el EMBARGO del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-305820, de propiedad de la demandada.

Sírvase inscribir el embargo y a costa del interesado expedir el certificado de tradición de dichos inmuebles. (Art. 593 Numeral 1º del C.G.P.).

Nota: cuando se de respuesta al presente oficio favor colocar en forma completa las partes del proceso en referencia.

Atentamente,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12-15 Piso 12

Edificio Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Cali – Valle

Oficio No. 1552

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020

Señor(a)

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Ciudad

REF: PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

Nit. 890.903.938-8

DDO: MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ

C.C. 66.917.076

Rad. 760013103004-2020-00152-00

Me permito comunicar a Usted que este despacho mediante providencia dictada en el proceso de la referencia, dispuso informarle que en éste despacho judicial se está tramitando el proceso Ejecutivo con título Hipotecario adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ.**

Se ha presentado para el respectivo cobro, los siguientes Pagarés

SN. de fecha 10 de octubre de 2019, por valor de \$7.416.025,00.

No. 90000024904 de fecha 08 de septiembre de 2020 por valor de \$168.190.204,00.

Nota: Cuando se dé respuesta al presente oficio favor colocar en forma completa las partes del proceso en referencia.

Atentamente,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de noviembre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 756

76001-31-03-004-2020-00153-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO , formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor EDWIN ARMANDO MUÑOZ RAMIREZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 23-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto Nro. 689

76001310300420200015400

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda Ejecutiva, instaurada por el BANCO DE BOGOTA a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, en contra de los señores MAURICIO MUÑOZ SANCHEZ y MARIA DEL PILAR MUÑOZ SANCHEZ y la sociedad METALICAS MUÑOZ CALI S.A.S., se observa que la misma presenta las siguientes anomalías:

1.- Debe aclararse tanto los hechos 7 al 10 como las pretensiones 4 y 5 de la demanda, por cuanto la información que allí se relata no coincide con la plasmada en los títulos que se aportan para recaudo.

2.- Debe allegar el certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, donde además figure el Dr. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA como representante legal, por cuanto fue quien confirió poder a la Dra. SARA MILENA CUESTA.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-Declaráse INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.-Concédesele a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- Reconocer personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. No. 63.217 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro 106 DE HOY 23-11-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de noviembre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 760

76001-31-03-004-2020-00155-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA formulada por JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO contra PEDRO IGNACIO VELASCO LAVERDE (Q.E.P.D) y los herederos determinados ANDREA VELEZ ZULUAGA, SANTIAGO y TOMAS VELASCO VELEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- Como se pretende el pago de frutos naturales y civiles, debe indicar en los hechos de la demanda en qué consisten los mismos (numeral 5 del artículo 82 ibídem).

2.- La estimación de los perjuicios pretendidos debe efectuarse bajo juramento, tal como lo prescribe el artículo 206 del C. G. del Proceso.

3.- No se allegó el avalúo catastral del bien a reivindicar, tal y como lo ordena el Artículo 26 del Código General del Proceso o en su defecto allegar el avalúo comercial a fin de verificar la competencia del Despacho.

4.- No se indicó la dirección electrónica y física donde reciben notificaciones los señores SANTIAGO y TOMAS VELASCO VELEZ.

5.- No se indica el domicilio e identificación de los demandados ANDREA VELEZ ZULUAGA, SANTIAGO y TOMAS VELASCO VELEZ según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las demandadas ni el de sus representantes legales. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

6.- No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Artículo 90 del C.G.P.).

7.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

8.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

9.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

10.- Debe acreditarse el parentesco entre Andrea Vélez Zuluaga, Santiago y Tomas Velasco Vélez con el extinto Pedro Ignacio Velasco Laverde.

11.- Debe allegarse el Registro Civil de Defunción del causante PEDRO IGNACIO VELASCO LAVERDE y además dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

12.- La demanda deberá dirigirse contra los herederos indeterminados del extinto PEDRO IGNACIO VELASCO LAVERDE, es por ello que deberá adecuarse el poder y el libelo demandatorio.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 23-11-2020 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 17 de noviembre
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 761
76001-31-03-004-2020-00157-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE LESION ENORME, formulada por ELSY MARIA HURTADO contra MARTHA ISABEL LUCERO ESCOBAR, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- no se indicó la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones.
- 2.- No se allegó el documento relacionado en el numeral 5.5 del acápite de pruebas del libelo demandatorio.
- 3.- La Escritura Pública visible a folios 16 a 30 es ilegible.
- 4.- La Escritura Pública visible a folios 75 a 86 es ilegible.
- 5.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 23-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 690

Rad. 76001-31-03-004-2020-00159-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor VICTOR EDUARDO SALCEDO ESCOBAR pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 000047944 que contiene las siguientes obligaciones:

1.1 La suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$70.284.590.18), como capital contenida en la obligación No. 161719044155.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.- La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$52.176.137.57), como capital contenida en la obligación No. 333518260848.

1.4.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

1.5.- La suma de QUINCE MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.111.549.00), como capital contenida en la obligación No. 4222740000693924.

1.6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

1.7.- La suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$16.755.602.00), como capital contenida en la obligación No. 515816000521709.

1.8.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- Por el Pagaré No. 02-00586884-03 que contiene la siguiente obligación:

2.1.- La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.570.236,45), como capital contenida en la obligación No. 1012668593.

2.2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la T.P. No. 47.123del C.S. de la J., dentro del presente asunto, conforme al endoso realizado.

D.- TENGASE a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949como AUTORIZADO por la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, con las facultades expresas indicadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro.106 DE HOY 23-11-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
Cali, 17 de noviembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 762
76001-31-03-004-2020-00162-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por MATILDE BLANCO DE ESCOBAR contra EUSTACIA ESCOBAR BOCANEGRA, GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".
- 2.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
- 3.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 4.- No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.
- 5.- No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de anexos del libelo demandatorio.
- 6.- Debe allegarse el avalúo catastral del bien a prescribir, tal y como lo ordena el Artículo 26 del Código General del Proceso, a fin de verificar la competencia del Despacho.
- 7.- No se acredita si ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., indicando además si conoce los nombres de los herederos reconocidos de la causante EUSTACIA ESCOBAR BOCANEGRA, en caso afirmativo la demanda deberá dirigirla en contra de éstos y allegar la prueba pertinente que acredite el parentesco entre éstos.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 23-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 17 de noviembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 763
760013103004202000016400
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ CAICEDO contra los señores GEOVANNY MINA ANGULO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 2.- El informe policial de accidente de tránsito No. A000987713 y croquis allegados con el libelo demandatorio se ilegibles.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 23-11-2020 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

Auto No. 692

76001310300420200016500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado un estudio de rigor de la anterior demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real instaurada por la señora **ROSA PATRICIA GAVIRIA MARTINEZ** contra **LILIANA GAVIRIA MARTINEZ y GUSTAVO VICTORIA OREJUELA**, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

La escritura contentiva de hipoteca allegada con esta demanda no contiene la nota de referencia que indique que la misma sea primera copia, pues de conformidad con el art. 80 del Decreto 960 de 1970 solo la que se expida del instrumento presta mérito ejecutivo, y en caso de pérdida o destrucción de ésta debe cumplirse fidedignamente lo consagrado por el art. 81 del mismo Decreto. Por consiguiente, la parte actora deberá cumplir con lo anterior.

Por lo anterior el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 82 del C. G. del Proceso,

RESUELVE

1º.- Declarar INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real.

2º.- Conceder a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 23-11-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria